

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA

X

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por SERFINANZA Y FNG contra MIGUEL
ENRIQUE VILLAR PEREA.

Asunto: Aportar Liquidación del Crédito.

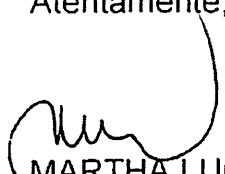
RAD: 191/18

MARTHA LUCIA QUINTAERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de
apoderada judicial de la sociedad demandante y del FNG, por medio de este
memorial me permito aportar liquidación del crédito, realizadas por mi poderdante
SERFINANZA y FNG.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T. P. No. 84.831 del C.S.J.


Nov 23/20

Cra 17 # 11B-26 Urbanización Riascos Piso 2 Telefax 4205299-4205640,
Email mlquintero@outlook.com
Santa Marta (Magdalena)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: MIGUEL ENRIQUE VILLAR PEREA
pagare: 100319

Deudor: 12533758

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 73.661.413,00

0

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo Capital Intereses	de más
							73.661.413,00				0,00	73.661.413,00	
							73.661.413,00				0,00	73.661.413,00	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	36.830.706,00	16	421.023,80	36.830.707,00	421.023,80	37.251.729,80	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	36.830.706,00	30	789.419,63	-	1.210.443,44	38.041.149,44	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	36.830.706,00	31	807.435,48	-	2.017.878,92	38.848.584,92	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	36.830.706,00	30	778.830,07	-	2.796.708,98	39.627.414,98	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	36.830.706,00	31	800.253,19	-	3.596.952,17	40.427.668,17	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	36.830.706,00	31	794.951,61	-	4.391.913,78	41.222.619,78	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	36.830.706,00	28	727.931,92	-	5.119.845,71	41.950.551,71	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	36.830.706,00	31	801.766,46	-	5.921.612,17	42.752.318,17	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	36.830.706,00	30	766.372,80	-	6.687.984,97	43.518.690,97	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	36.830.706,00	31	772.902,76	-	7.460.887,73	44.291.593,73	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	36.830.706,00	30	745.386,15	-	8.206.273,88	45.036.979,88	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	36.830.706,00	31	770.232,35	-	8.976.506,23	45.807.212,23	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	36.830.706,00	31	776.714,12	-	9.753.220,35	46.583.926,35	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	36.830.706,00	30	753.869,97	-	10.507.090,32	47.337.796,32	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	36.830.706,00	10	248.092,67	-	10.755.182,99	47.585.888,99	
SUBTOTALES:					>>>>		36.830.706,00	421	10.755.182,99	36.830.707,00	10.755.182,99	47.585.888,99	

CAPITAL 36.830.706,00

INTERESES 10.755.182,99

0,00

Intereses aprobados al 15 de agosto de 2019

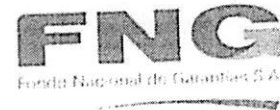
33.713.988

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

81.299.876,99

72

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA



No. Liquidación : 120688
Número de crédito : 1000000099193
Identificación : 12533758
Nombre : VILLAR PEREA MIGUEL ENRIQUE
Intermediario Financiero : BANCO SERFINANZA S.A.
Fondo Administrador : FRG CARIBE
Oficina : BARRANQUILLA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : \$ 36.830.707
Saldo Capital : \$ 36.830.707
Fecha desembolso : 21/06/2019

DATOS DE LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 6/10/2020
Concepto liquidacion : JUZGADO
Tasa de mora : Máxima Legal
Fecha último pago : 21/06/2019

DATOS DEUDA

Saldo capital	36.830.707
Intereses corrientes	0
Intereses diferidos	0
Intereses mora	11.962.817
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Rebaja intereses mora	0
Total deuda	48.793.524

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia Cuenta convenio: 53821 Referencia: 12533758
También puedes realizar sus pagos a través del boton PSE, ingresando al sitio web www.fng.gov.co

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN

SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión: 6/10/2020

Fondo Nacional de Garantías - PBX - (1)3239000 Pagina WEB: WWW.FNG.GOV.CO - Email: servicio_cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13 - 97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Página 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

NOVIEMBRE 24 DE 2020.

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-1138

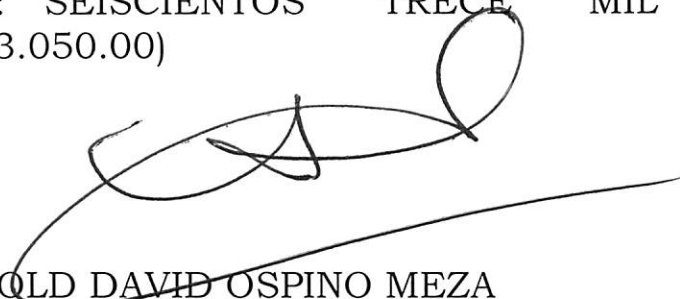
LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 589.050.00

GASTOS DE NOTIFICACION.....\$ 24.000.00

TOTAL LIQUIDACION.....\$ 613.050.00

SON: SEISCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA PESOS
(\$613.050.00)



HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

714

PATRICIA CAMPO MENESES
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 47001-40-03-010-**2019-00-949-00**
Demandante: EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO
Demandado: CONSTRUCTORA DEDALO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – SENTENCIA ANTICIPADA

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.196.026 de Bogotá y portador de la T. P. No. 332.077 del C. S. De la J.; actuando como apoderado judicial de la CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S., identificada con Nit: 830.081.472-0, por medio de la presente, y estando dentro del término legal, comedidamente solicito a Usted se sirva **REVOCAR** su auto sentencia anticipada del auto de fecha 17 de Noviembre del 2020, por las siguiente consideraciones:

1. Su despacho omitió dar trámite a las solicitudes radicadas ante el mismo de radicados 11 de Marzo del 2020 por ventanilla del juzgado, solicitud de certificación de proceso a fines de solicitar acumulación a razón que las mismas partes tienen siete procesos en cuestión, memorial que advertía de esta situación y se solicitaba abstenerse de dictar sentencia anticipada.

2. A pesar de existir dos reiteraciones dicha solicitud de expedir certificación adjuntando copia del depósito del arancel judicial, solicitud tramitada al correo electrónico que su despacho puede verificar en las siguientes fechas Agosto 05b del 2019 y hora adjunto.

De: Adriana Castillo <adrianacastillo@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 1:30 p. m.

Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta
<j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD DE CERTIFICACION DEMANADA 2019-949

El miércoles, 5 de agosto de 2020 01:21:17 p. m. GMT-5, Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta
<j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3. Omite dar trámite solicitado y así mismo desconoce el memorial radicado por la parte ejecutada, dictando sentencia anticipada vulnerando el debido proceso, así mismo la sentencia presenta incongruencia vulnerando el Art 281 C.G.P. , en el sentido estricto del numeral

215

SEGUNDO: "Seguir adelante la ejecución por el valor de todas y cada una de las cuota de administración causadas desde el mes de Agosto del 2014 y **hasta que se realice el pago**, con sus respectivos intereses por mora.", cuando en las pretensiones claramente pretende las expensas desde Septiembre 1 de 2011 hasta el 1 de marzo de 2017 inclusive, tiempo para el cual mi poderdante no era dueño del bien inmueble, de esta forma su fallo es ultra petita., que por otra parte las cuotas posteriores a marzo del 2017 están siendo demandadas en el Juzgado tercero de pequeñas causas radicado 2019-734, razón por la cual se solicitó la acumulación de procesos, memorial que su despacho desconoció para dictar sentencia.

4. En las consideraciones por su despacho y por tratarse de un régimen especial en la equidad que se busca con la justicia como principio se debe valorar todo el contenido taxativo de la ley 675 del 2001, y por ende la obligación legal que las cuotas de administración pretendidas en cobro ejecutivo sean reales y partan de hechos ciertos, para que así también se establezca la solidaridad entre el dueño anterior y el nuevo dueño, es importante que su despacho valore las pruebas y anexos aportados en la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y en las pruebas y anexos del proceso hasta su sentencia en cuanto a:

a. ESCRITURA Nro. 448 de fecha 22/3/2017

Del contenido de la escritura Nro. 448, también establece que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta Radicado 2015-562 folio 28 de la misma "así que la solicitud de que ordene la presentación de los comprobantes de pago efectuados por la CONSTRUCTORA DEDALO a la administración del fondo común EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO, no accedieron porque ello no fue objeto del acuerdo.

- b. Además porque no ha existido administración debidamente establecida y mucho menos se celebraron las asambleas correspondientes, hecho que dejó en claro la misma Representante Legal quien firmo el título ejecutivo en el acta Nro. 002 aportada como material probatorio dentro del proceso de la referencia, esta acta es de fecha 16 de Mayo del 2019, quien firma la certificación hoy base del título de cobro ante su despacho y del contenido del acta No. 002, (folio 32- 46) de forma clara y expresamente la Sra. YOMAIRA PARDO LOZANO, rinde a la asamblea informe sobre la gestión adelanta desde el supuesto nombramiento como administradora hasta la fecha de celebración de la asamblea en donde informa de la parte contable y del estado en que se encuentra el edificio, literalmente me permito transcribir el **punto No. 5".....la contabilidad fue llevada manualmente, solo existe Estados financieros hasta el año 2011....** . por otra parte, en el mismo punto la administradora YOMAIRA PARDO LOZANO deja constancia "y/o salvedad sobre lo encontrado y recibido. Con respecto a las NIF informa que es mucho más complicado su implementación, **por el hecho que no existen estados financieros anteriores"**.

En la misma acta punto No. 6 indica que “la contabilidad se está organizando desde enero del 2019, a pesar que recibió en febrero del 2019, precisa que el informe contable que se les ha dado no es un informe financiero como lo manda la ley Mas esos documentos no constituyen una información veraz y confiable que se ajuste a las normas contables.....

En el punto No. 7 PRESENTACION Y APROBACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO..... indica la administradora es decir la Sra. YOMAIRA PARDO LOZANO que “ desde el año 2012, no se hace presupuesto, vienen manejando la misma cuota de administración, por eso ustedes este año lo van a ver incrementado.”

Estas manifestaciones hechas por la Sra. YOMAIRA PARDO LOZANO de manera libre y voluntaria afirmaciones realizadas ante la asamblea de propietarios y plasmada en el acta No. 2 del 16 de mayo del 2019, y curiosamente señora Juez dos meses después certifica deuda del aquí demandado con obligaciones desde el año 2011 cuando sin error alguno que el “EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO”, adolece de contabilidad hasta enero del 2019.

Estos hechos materia de investigación y denunciados del cual apporto constancia por fraude procesal, falsedad material e ideológica agravada por el uso en documento privado, ante la fiscalía 31 noticia criminal 470016001020201902523, de la cual apporto certificación, radicada en octubre 19 del 2019.

Es imperante en la normatividad de propiedad horizontal, establecer la veracidad de los hechos, que reflejan la existencia del cobro ejecutivo al tratarse de una deuda de tracto sucesivo en donde no existió y aun mas a la fecha no hay presupuesto aprobado por asamblea para la determinación de cuotas de administración según lo normado en el artículo 38 numeral 4 *"Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso."*, la omisión del deber obligatorio de realizar las asambleas para la aprobación del presupuesto de acuerdo a lo normado permite establecer que el cobro de cuotas de administración para que puedan ser pretendidas dentro de un cobro ejecutivo ya que si bien es cierto no se deben integrar a la certificación las actas de asamblea en el proceso ejecutivo, si es necesario que, y como lo establece los artículos 30 y 39 de la ley 675 del 2001, es necesario la existencia de la aprobación de los presupuestos toda vez que con los mismo permite la establecer la existencia de una obligación, clara , expresa y exigible.

Del actuar doloso y de mala fe la señora YOMAIRA PARDO LOZANO, expide siete (7) certificaciones de deuda para cobro ejecutivo con pretensiones superiores a los DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE \$ 2.800.000.000 pretendiendo el pago de administración desde enero del 1990 fecha en la cual ni siquiera el edificio contaba con

personería jurídica, y para el caso en particular desde septiembre 1 del 2011 particionada hasta marzo del 2017.

5. Su despacho encuentra la demanda en forma legal, al existir dos presupuestos Certificación de deuda, Representación legal del 26 de febrero del 2019 y al acudir a que el apoderado de la parte demandada presenta discusión frente a que ha incumplido con su obligación de pago de las cuotas de administración, desde el 1 de septiembre del 2011 hasta marzo del 2017, obviamente en el sentido que nunca existió cobro alguno por este concepto ni ante el anterior dueño, como así lo prueba la sentencia de dación de pago, en donde el centro quirúrgico jamás hizo cobro por algún concepto a los anteriores propietarios, ya que estaban en quiebra y el edificio nunca se terminó.
6. Que el apoderado de la parte pasiva afirme que solamente adeuda los cinco años solo prueba la buena fe del mismo que desde la notificación de la demanda, tendría la disposición de pago de las obligaciones que sean ciertas, sin embargo a la contestación de la demanda y al nunca existir una cuenta de cobro por concepto de administración, no logro conseguir otras pruebas sumarias para poder aportarlas ante su despacho, sin embargo el acta Nro. 002 deja ver que no existe contabilidad y los hechos no son reales de cobro en el cobro mensual por concepto de cuotas de administración, el no existir otro mecanismo de defensa se denunció en materia penal a la Sra. YOMAIRA PARDO por la expedición de una certificación que se tachó con falsedad material e ideológica, curiosamente el apoderado de la parte actora conocía clara y expresamente que no existía contabilidad de lo cual se puede evidenciar que estaba presente para la asamblea del acta Nro. 002, razón por la cual se denunció el concierto para delinquir.
7. La disposición del aquí demandado sigue siendo la misma de pagar única y exclusivamente las obligaciones ciertas, derivadas de hechos reales y no de un oportunismo que le permite la norma al solo solicitar la certificación de deuda y presumirla clara, expresa y exigible.

En ese orden, concluyó que “siendo el propietario La Constructora Dedalo” es obligado para responder por las expensas causadas, es claro que los aquí demandados adquirieron la obligación de pagar las cuotas de administración a partir de la fecha que se aprobó la dación en pago (marzo del 2017), y no desde la fecha en que fueron cobradas en la demanda” 01 de septiembre del 2011 a marzo del 2017, puesto que no existe libros de actas de asamblea y contabilidad, esta demanda es temeraria.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, si bien la Ley 675 de 2001 consagró la solidaridad para el pago de las expensas comunes de una copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal, aspecto que corresponde a la potestad de configuración del legislador a quien le corresponde definir las diferentes modalidades de propiedad inmueble, y establecer su delimitación cuantitativa y cualitativa mediante el reconocimiento de facultades, obligaciones, cargas y deberes que propietarios, pero también deben ser ciertos y demostrables bajo las normas contables de la obligación de llevar contabilidad, realizar asambleas y aprobar los presupuestos, cuando claramente no existió estos hechos relevantes que originarían como cierta la deuda.

La obligación por improductividad, inexistencia del soporte jurídico para realizar el cobro, la prescripción y el cobro de lo no debido, máxime cuando el título valor no cumple con los requisitos contenidos en el Art 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....”*

Que para el caso en particular no es clara, expresas y exigible desde marzo del 2011, que si bien señora juez procede la prescripción también es cierto que las pruebas aportadas dicen otra cosa frente a las obligaciones aquí pretendidas son inexistentes además del saneamiento de la cosa.

Es evidente el actuar doloso donde repartió la supuesta deuda en 7 juzgados para lograr que un mismo inmueble tuviese dos procesos de mínima cuantía, de otros dos inmuebles que están de mínima cuantía para que no existiese el interrogatorio de parte y otras pruebas sumarias, y obtener poco a poco sentencias favorables, engañando a los jueces que conocen de estos procesos.

5. por último y en cuanto a la estimación de las agencias en derecho también objeto el valor decretado en cuanto a no corresponden a la cuantía de la acción que en su desfavorable sentencia es de \$ 6.452.000 más los intereses causados, a la naturaleza del proceso , a su duración, a su atención y vigilancia, a tal razón considero que se deben tasar de acuerdo a las tarifas correspondientes o agencias en derecho que están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 DEL 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 675 del 2001, Art 281 C.G.P., Art 29 C.P.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tal toda la allegada a este proceso, y así mismo tener como tales, las siguientes:

Documentales que apporto:

1. Certificación denuncia penal .
2. Radicada solicitud de certificación proceso para dar trámite de acumulación de procesos de fecha marzo 11 del 2019.
3. Copia del correo de la reiteración de solicitud de certificación para la acumulación de procesos.
4. Copia del proceso que se adelanta ante el juzgado tercero pequeña causal radicado 2019-734, del cual cobra las administraciones de abril del 2017 a julio del 2019.

ANEXOS

Me permito anexar la pruebas que se refieren a las documentales que se aportan, del acápite anterior, poder a mi favor

Del Sr Juez, con mi acostumbrado respeto

Adriana Castillo

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO

Cedula de Ciudadanía No. 52.196.026

T.P. No 332.077 del C. S. de la J.

[Handwritten signature]
20/20

720

Señores:
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Doctora: **PATRICIA CAMPO MENESES**
Correo Electrónico: j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 47001-40-03-010-2019-00-949-00
Demandante: EDIFICIO EL CENTRO QUIRURGICO
Demandado: CONSTRUCTORA DEDALO
Referencia: REITERACION SOLICITUD DE CERTIFICACION DEL 11 DE MARZO 2020 PARA FINES DE ACUMULACION DE PROCESOS

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.196.026 de Bogotá y portador de la T. P. No. 332.077 del C. S. De la J.; actuando como apoderado judicial de la **CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S.**, identificada con Nit: 830.081.472-0, con domiciliada en Bogotá, en la calle 12C No. 8-79 Oficina 611 del edificio Bolsa – Bogotá, por medio de la presente, me perito solicitar a Usted dar trámite A LA SOLICITUD RADICADA ANTE SU DESPACHO EL DIA 11 DE MARZO DEL 2020, (anexo copia de recibido) en donde se solicita certificación con el fin de tramitar la acumulación de procesos, que cursan en la esta jurisdicción siendo las mimas partes, iguales pretensiones y se cumplen los supuestos para realizar proceso de acumulación y así evitar el desgaste del aparato judicial que quiere la parte demandante.

JUZGADO	PROCESO	CERTIFICACION INMUEBLE No.	F.M.I.	PERIODO	CAPITAL	INTERESES
04 C.C.	2019-165	CLINICA	080-31455	ENERO 01 DE 1990 - MARZO 1 DEL 2017	587.949.216	1.776.726.740
07 CM	2019-12076	CLINICA	080-31455	ABRIL 1 DEL 2017 A JULIO DEL 2019	80.333.001	22.809.677
05 CM	2019-949	LOCAL 108	080-31438	SEPTIEMBRE 01 DEL 2011 A MARZO DEL 2017	13.838.132	17.088.760
03 CM	219-0734	LOCAL 108	080-31438	ABRIL 01 DEL 2017 A JULIO 31 DEL 2019	5.941.008	1.684.923
01 CM	2019-0732	CONSULTORIO 102	080-31432	ENERO 01 DL 2005 A MARZO 31 DEL 2019	22.782.000	24.889.252
03 CM	2019-0733	CONSULTORIO 102	080-31432	ENERO 01 DL 2007 A JULIO 31 DEL 2019	5.240.900	24.889.252
		CONSULTORIO 201	080-31430	SEPTIEMBRE 01 DEL 2016 A JULIO 29 DEL 2019	5.435.220	1.045.588

221

TOTAL

721.519.477 | 1.870.034.192

PETICION

1. Dar trámite A LA SOLICITUD RADICADA ANTE SU DESPACHO EL DIA 11 DE MARZO DEL 2020, (anexo copia de recibido) en donde se solicita certificación del proceso que cursa en este despacho con el fin de tramitar la acumulación de procesos.

NOTIFICACIONES

La sociedad Demanda CONSTRUCTORA DEDALO

Dirección de Notificación: en la calle 12C No. 8-79 Oficina 611 del edificio Bolsa – Bogotá

Correo electrónico: faquerre@msnl.com o al Teléfono 314-3338280

La suscrita apoderada de la sociedad Demandada,

Dirección de Notificación: Carrera 68ª No. 101 - 24 BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: adrianacastillo@yahoo.com o al Teléfono 313-8876630

Del Sr Juez,

Adriana Castillo Pulido

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO

Cedula de Ciudadanía No. 52.196.026

T.P. No 332.077 del C. S. de la J.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento MAGDALENA Municipio SANTA MARTA Fecha 2020/02/17 Hora: 16:45 PM

1. Código único de la investigación:

47	001	60	01020	2019	02521
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

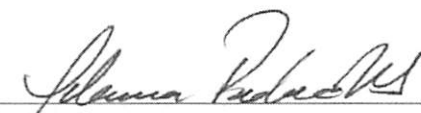
LA SUSCRITA FISCAL TREINTA Y UNO DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA, HACE CONSTAR QUE, EN ESTE DESPACHO, POR ASIGNACIÓN DEL 08-11-2019 CORRESPONDIO ADELANTAR LA INDAGACIÓN CON RADICADO NUNC DE LA REFERENCIA, POR HECHOS DEL 05 DE FEBRERO DE 2019, DENUNCIADOS POR LA SEÑORA VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.553.523 CONTRA LA SEÑORA YOMAIRA PARDO LOZANO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.917.268. EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA CON PROGRAMA METODOLOGICO Y ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL, EN ESPERA DE LOS RESULTADOS PARA ENTRAR ESTA DELEGADA A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION A SOLICITUD ESCRITA DE LA PARTE INTERESADA, CON DESTINO AL JUZGADO DE LA JURISDICCION CIVIL DE SANTA MARTA, MAGDALENA. LO ANTERIOR SI ES DE CONSIDERACIÓN DEL SEÑOR JUEZ SE DECRETE LA PREJUDICIALIDAD EN LO PENAL.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	LILIANA MARÍA PACHECO MONCALEANO				
Dirección:	CALLE 22 No. 4-70 EDIFICIO GALAXIA PISO 4º.			Oficina:	421
Departamento:	MAGDALENA		Municipio:	SANTA MARTA	
Teléfono:	4 20 96 02		Correo electrónico:		
Unidad	SECC. PATRIMONIO ECONÓMICO FE PÚBLICA Y OTROS			No. de Fiscalía 31	

Firma y cargo.


 FISCAL 31 DELEGADA ANTE LOS JUECES
 PENALES DEL CIRCUITO

Nombres y apellidos		LILIANA MARIA PACHECO MONCALEANO	
Dirección:		CALLE 22 No. 4-70 EDIFICIO GALAXIA PISO 4º.	
Oficina:		421	
Departamento:		MAGDALENA	
Municipio:		SANTA MARTA	
Teléfono:		4 20 96 02	
Correo electrónico:			
Unidad		SECC. PATRIMONIO ECONOMICO FE PUBLICA Y OTROS	
		No. de Fiscalía 31	

LA SUSCRITA FISCAL TREINTA Y UNO DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA, HACE CONSTAR QUE, EN ESTE DESPACHO, POR ASIGNACIÓN DEL 08-11-2019 CORRESPONDIO ADELANTAR LA INDAGACIÓN CON RADICADO NUNC DE LA REFERENCIA, POR HECHOS DEL 05 DE FEBRERO DE 2019, DENUNCIADOS POR LA SEÑORA VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.553.523 CONTRA LA SEÑORA **MARIA EUGENIA NAVARRO NOREÑA**, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.020.565. EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA CON PROGRAMA METODOLÓGICO Y ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL, EN ESPERA DE LOS RESULTADOS PARA ENTRAR ESTA DELEGADA A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION A SOLICITUD ESCRITA DE LA PARTE INTERESADA, CON DESTINO AL JUZGADO DE LA JURISDICCION CIVIL DE SANTA MARTA, MAGDALENA. LO ANTERIOR SI ES DE CONSIDERACION DEL SEÑOR JUEZ SE DECRETE LA PREJUDICIALIDAD EN LO PENAL.

47	001	60	01020	2019	02523
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Departamento MAGDALENA Municipio SANTA MARTA Fecha 2020/02/17 Hora: 16:50 P.M

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONSTANCIA	Código: FGN-20-F-12 Versión: 01 Página 1 de 1
	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	2



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

6/8/2020 14:49:58 Cajero: macrodr

Oficina: 9716-CB PUNTO DE PAGO SIBATE

Terminal: 192.168.1.3 Operación: 6428902

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

IVA del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-CUN

Ref 1: 79421568

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacci%
solicitada se registr% correctamente en el
comprobante. Si no est% de acuerdo
inf%rmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comun%quese en Bogot%
al 5948500 resto de

401
302 225

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO: No. 2019-0949.
DEMANDANTE: CENTRO QUIRURGICO
DEMANDADA: CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S.

RESPETADO DOCTOR(A):

FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S.** Nit: 830.081.472-0, , por tratarse de un proceso de mínima cuantía, con mi acostumbrado respeto y basado en el Art 115 C.G.P. , por medio del presente escrito me permito **solicitar a Usted certificación del proceso en referencia**, con el fin de solicitar acumulación de procesos ya que ante el **JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, cursa en contra de la sociedad que represento proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-734, con demandantes y demandados recíprocos, además las pretensiones son conexas ya que persiguen el mismo bien , y con el único fin de no desgastar el aparato judicial y economías procesales al tener que atender dos procesos cuando es viable y totalmente valido la acumulación de las mismas, además que lo contempla el código General del Proceso en su Artículo 464.

De tal forma que a la fecha no se ha dictado sentencia, solicito abstenerse de dictar sentencia hasta que no se surta el trámite correspondiente de acumulación de procesos.

Sírvase proceder de conformidad,

Del Señor Juez,

Cordialmente,

FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA
C.C. 79421.568
CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S.

